



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 025

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19/05/2021

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20170017600	R.D.	ALDEMAR TORRES BERMEO Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P.	REQUIERE SECRETARÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190027800	EJECUTIVO	GERMAN ALVAREZ PARRA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	RECHAZA DEMANDA	18/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190033800	EJECUTIVO	GERMAN ORTIZ FALLA	CAM	NO ACCEDE A SOLICITUD DE NULIDAD	18/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200012100	R.D.	LIGIA NARVAEZ YOSA Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	NO ACCEDE A INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL PROCESO	18/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200015200	EJECUTIVO	ROSA TULIA CALDERON Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	NO ATIENDE RECURSO DE REPOSICION, ORDENA ENTREGA DE TITULO	18/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200022500	N.R.D.	UGPP	SARA LOZANO DE CORDOBA	ORDENA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS	18/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210002800	R.D.	MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO	BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	18/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210003400	N.R.D.	AURA LUZ CHAUX MONTEALEGRE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	RECHAZA DEMANDA	18/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210003900	N.R.D.	EDGAR SERRATO TRIANA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	RECHAZA DEMANDA	18/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210005200	R.D.	GUSTAVO PASCUAS ALMARIO Y OTROS	INVIAS Y ANI	INADMITE DEMANDA	18/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210005400	N.R.D.	UGPP	ROMAN PERALTA MORENO	ADMITE DEMANDA	18/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210005400	N.R.D.	UGPP	ROMAN PERALTA MORENO	DAR TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	18/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210005700	R.D.	LUIS HUMBERTO LEON REYES Y OTROS	INVIAS Y OTROS	INADMITE DEMANDA	18/05/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210007700	EJECUTIVO	ABELARDO ANTONIO RAIGOSA RIVERA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	INADMITE DEMANDA	18/05/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210008300	EJECUTIVO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	LUZ MARINA ZAMORA CARO	RECHAZA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD	18/05/2021	ELECTRONICO
--------------	-------------	-----------	---	------------------------	--	------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 19 DE MAYO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DIA



**YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00176 00

**Neiva, 18 de mayo de 2021**

DEMANDANTE: ALDEMAR TORRES BERMEO Y OTROS  
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.  
PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620170017600

En audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2020, este Despacho dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por EMGESA S.A. E.S.P. contra la decisión que negó el decreto de la prueba testimonial de los señores VICTOR JULIO ANGEL ROJAS, JOSE JOAQUIN ZAMBRANO CRUZ, HUMBERTO CALIMAN, así como la declaración de parte del señor JHON JAIRO HUERTAS AMADOR<sup>1</sup>, asunto que le correspondió conocer a la Magistrada Beatriz teresa Galvis Bustos según acta de reparto de fecha 01 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

Con oficio del 11 de marzo de 2021 suscrito por el Secretario del Tribunal Administrativo del Huila fue devuelto el proceso de la referencia, indicando los cuadernos y CDS contentivos del expediente físico. Frente al expediente digital, se consignó el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sectriadmhui\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErnuADdV\\_PyRPtvlRq2qNTVoBe8ezKAWD4XSRyMzsf9o-A?e=Es8yQA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sectriadmhui_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErnuADdV_PyRPtvlRq2qNTVoBe8ezKAWD4XSRyMzsf9o-A?e=Es8yQA)<sup>3</sup>, de cuya consulta aparece la anotación “Este vínculo se ha quitado”.

Por consiguiente, al no tener acceso al expediente de segunda instancia, ni conocimiento de la decisión emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, se requerirá a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila, a fin de que remita a través de correo electrónico el link de acceso al expediente digital.

1

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila a fin de que remita a través de correo electrónico el link de acceso al expediente digital del asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

**CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

<sup>1</sup> Archivo PDF "019ActaInicial"

<sup>2</sup> Archivo PDF "021ActaReparto"

<sup>3</sup> Folio 3 c. Apelación Auto – Expediente Híbrido rad. 41001333300620170017600



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00176 00

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7b64f08322afa07d553df5ad39d0ff698ee5a445063b969dc1c2dcf818a7db**

Documento generado en 18/05/2021 02:53:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00278 00

**Neiva, 18 de mayo de 2021**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERMAN ALVAREZ PARRA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
RADICACION: 41 001 33 33 006 2019 00278 00

Mediante providencia del 14 de abril de 2021, este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que se procediera a su subsanación<sup>1</sup>.

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021<sup>2</sup>, la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente subsanación. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

1

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Jue

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4572feb04fa63e662f51818430a023d22f40e38cb33992edb9422f59ddb96b

Documento generado en 18/05/2021 02:53:33 **PM**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronicaz>**

<sup>1</sup> Archivo "001Alnadmite1900278"

<sup>2</sup> Archivo "004CTIngresadespacho"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

Neiva, 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GERMÁN ORTÍZ FALLA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620190033800

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, bajo la causal contenida en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que reza: “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Porque considera que el Despacho a través del auto notificado por estado el 18 de marzo de 2021, no dio estricto cumplimiento a la providencia de fecha 9 de octubre de 2020, emitida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA<sup>2</sup>.

Por intermedio de la Secretaría del Despacho, el día 14 de abril de 2021, fijó en lista No. 003 dicha solicitud de nulidad<sup>3</sup>, ante lo cual el apoderado de la demandada se pronunció solicitando su negativa, teniendo en cuenta que la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, toda vez que se garantiza y protege el patrimonio público de la entidad demandada y se respeta lo decidido en la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, en vista que mediante la Resolución No. 1756 del 5 de junio de 2018, emanada de la CAM se dispuso dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 410013333006-2013-00027-01, de acuerdo a las fórmulas matemáticas introducidas en la citada providencia judicial.

Asimismo, precisó que en su oportunidad la entidad solicitó aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia el 3 de agosto de 2017, la cual fue resuelta negativamente mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2017 y sin realizar manifestación alguna respecto a la fórmula aritmética introducida en la sentencia de segunda instancia; sin perjuicio de ello, dio cumplimiento a dicha decisión bajo los principios de buena fe y confianza legítima en las decisiones judiciales los cuales encuentran respaldo en la Constitución, la ley y en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado; sin que se avizore deuda alguna o mala fe.

### II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de octubre de 2020<sup>4</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto resolviendo revocar el auto recurrido ordenando:

*“ORDENAR al a quo que proceda a librar mandamiento de pago a favor del señor Germán Ortiz Falla y en contra de la CAM por el saldo insoluto **que resulte de la obligación contenida en la sentencia de condena**, conforme quedó indicado en las consideraciones de esta decisión.” (Resaltado propio)*

Sin lugar a dudas una orden debe ser clara, precisa y concreta, máxime cuando estamos tratando temas como el cumplimiento de una sentencia, la regla general es que, si el superior revoca al inferior, emite directamente la nueva providencia y el inferior solo

<sup>1</sup> Archivo PDF “008CeNulidadApodDte”, “009SolNulidad”

<sup>2</sup> Archivo PDF “009SolNulidad”

<sup>3</sup> Archivo PDF “012CeNotificaFijacionLista003”

<sup>4</sup> Archivo PDF “002TribAutoResuelveRecurso”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

expresa las ordenes respectivas para su efectividad (artículo 328 y 329 de la ley 1564 de 2012).

En este caso, la orden emitida fue revocar la decisión y que procediera a librar mandamiento de pago conforme la sentencia, pero la sentencia no determinó una suma líquida o concreta de reconocimiento sino una suma liquidable, para lo cual debe realizarse el respectivo procedimiento.

Este despacho entonces, procede en forma serena, sosegada y acuciosa, a dar cumplimiento a la orden, siguiendo al pie de la letra los lineamientos tanto de la sentencia y el auto, pero no es del resorte del Juez que las sumas, restas, multiplicaciones y divisiones arrojen valores que no le gusten al apoderado.

Las matemáticas son herramientas de la humanidad, universales, generales y principal aporte de la inteligencia humana, si el despacho se equivocó en una operación, solicita excusas; el titular y sus auxiliares son abogados, las herramientas tecnológicas que se poseen son calculadoras y software como el Excel, del cual por auto capacitación hemos logrado entender, con el fin de expresar y mostrar los cálculos y sumas usadas, con los cuales las partes pueden conocer y discutir.

El apoderado solo se cimentó en decir que no le gusta el resultado, pero no se toma la molestia en decir cuál fue el error, solo quiere que se libere una orden de pago, ¿pero porque valor?, ¿cómo se obtuvo?, ¿lo comparo con la operación de este juzgado?, la respuesta es no.

En cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, se realizaron las operaciones matemáticas y atendió su resultado, este Despacho en providencia<sup>5</sup> notificada por estado No. 011 de 18 de marzo de 2021<sup>6</sup>, resolvió:

*“PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.*

*SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por GERMAN ORTIZ FALLA en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, de conformidad a las consideraciones expuestas. (...)*”

La forma y procedimiento esta expresado en el auto con detalle, se incluyeron todos los factores que determinó el Tribunal, los factores de indexación y tiempos que limitó, es más, el único elementos diferencial fue la fórmula  $S = Ra (1 + i)^n - 1 / i$ .

Y el despacho la aplicó en su proceso de liquidación y arrojó una suma de dinero equivalente a **\$1.080.301.811,422690<sup>7</sup>**, **concluyendo que no podía ser aplicada en atención a la evidente desproporción frente al derecho reclamado; ergo, se tuvo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 22 de abril de 2009<sup>8</sup>**, tomada por el Tribunal, en la que se reconoce a título de lucro cesante los intereses que pudo percibirse sobre ese capital, así:

***“Como se observa, y se ratifica por este despacho esa fórmula no puede ser aplicada, porque materialmente no regula el tema y genera una clara desproporción frente al derecho reclamado.***

***En aras de dar acato a la orden del Tribunal y garantizar la efectiva aplicación de la sentencia, se dará aplicación al precedente jurisprudencial citado por el Tribunal para la revocatoria de la decisión del despacho.***

<sup>5</sup> Archivo PDF “006AMandamiento 190338”

<sup>6</sup> Archivo PDF “010CeNotificaEstado0112021”

<sup>7</sup> Archivo PDF “006AMandamiento 190338”, páginas 8-9

<sup>8</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, MP. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de abril 22 de 2009, Rad. No. 730012331000199801417-01 (17.616), Actor: OSCAR GUERRA BONILLA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

La cita jurisprudencial del Consejo de Estado traída por el Tribunal<sup>9</sup> hace referencia a la indemnización del daño debidamente actualizado para la fecha de la sentencia, así como a la reparación del daño sufrido, reconociendo a título de lucro cesante, los intereses que pudo percibir sobre ese capital, siendo señalado de manera expresa por el Consejo de Estado:

“...encuentra la Sala que se le debe reconocer al actor el interés técnico legal sobre el valor del automotor para la fecha de la sentencia de primera instancia, el cual de conformidad con la certificación expedida el 23 de septiembre de 1996 por el Gerente del Concesionario Mazda de la ciudad de Ibagué, Tolima [fl. 215 C-1, original] es de \$17.000.000, con lo cual se le indemnizará el lucro cesante, bajo el supuesto de que ese capital le hubiera rentado a su titular, por lo menos ese interés.

Si bien el actor va a recibir el valor del vehículo debidamente actualizado para la fecha de la sentencia, con el propósito de que se le repare integralmente el daño sufrido, tiene derecho, también a título de lucro cesante, a que se le reconozcan los intereses que pudo percibir sobre ese capital desde el 9 de septiembre de 1996, fecha en la cual el secuestre le informó al Juez Civil del Circuito del Líbano, Tolima, que el depositario del vehículo se negó a entregarle el automotor [fl. 110 C-1, copia auténtica], hasta la fecha de esta sentencia.

Con este reconocimiento se reitera la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que el interés puro legal se reconoce a título de lucro cesante, porque busca compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal del uso del capital y, en consecuencia, hace parte de la indemnización integral y es compatible con la indexación.

En consecuencia, se procederá a liquidarlos a la tasa del 6% anual (art. 2232 del Código Civil), sobre el valor acreditado dentro del plenario como daño emergente, es decir, sobre la suma de \$17.000.000, desde septiembre de 1996 a la fecha de la sentencia:

$$I = K \times R \times T$$

K: costo del vehículo a la fecha de sentencia: \$17.000.000

R: 6% anual: 0.5% mensual

T: 151 meses (septiembre de 1996 a abril de 2009)

$$I = \$17.000.000 \times 0.5\% \times 151 \quad I = \$12.835.000$$

**Por consiguiente, se le dará plena aplicación a la fórmula en referencia con la finalidad de acatar la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila a fin de adicionar a la liquidación los rendimientos derivados del interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil según lo explicó esa Corporación en el auto de 09 de octubre de 2020.”** (Destacado por el Despacho)

En ese orden de ideas, se realizó la liquidación vista en las páginas 10 a 13 del auto en mención y se concluyó lo siguiente:

**“De tal manera, conforme la habilitación legal establecida en el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso antes referida, la suma total que considera legal este Despacho arroja el valor de \$34.254.359 y es una suma inferior a la efectuada por la entidad ejecutada (CAM), en la Resolución No. 1756 de junio 05 de 2018 por valor de \$43.819.576, por lo que no se librarán mandamientos de pago.**

*Diferencias con el reconocimiento en sede administrativa*

La principal diferencia es que la entidad en la Resolución No. 1756 de junio 05 de 2018 por valor de \$43.819.576, según las hojas de liquidación entregadas con la demanda ejecutiva realizó un reconocimiento superior la legal aquí desarrollado, a título de ejemplo; reconoció la prima de servicios que es SALARIO, y son 16 millones de pesos.

*Diferencias con lo solicitado por el apoderado demandante*

En la demanda capítulo de la cuantía, el apoderado presenta su liquidación de las obligaciones incluyendo un incremento del salario entendiéndose prima de servicios, bonificación de servicios que no son reconocidos en la sentencia.

Además, el proceso de liquidación del interés no es explícito, el cálculo por el efectuado no pudo ser reproducido por el despacho con la fórmula descrita del lucro cesante, e intentando tomar los factores de la liquidación tampoco genera el resultado por el presentado.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

(...)” (Destacado por el Despacho)

Bajo dichos derroteros, frente a la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal indica: “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”, el apoderado ejecutante simplemente considera que este Despacho no dio cumplimiento a la providencia de fecha 9 de octubre de 2020, porque simplemente le restaba librar mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación reclamada, siendo una irregularidad absoluta e insubsanable desconociendo la autoridad de la instancia superior al hacer nugatoria su atribución funcional, la legalidad de las decisiones que son el sustento del orden jurídico, el debido proceso y el acceso a la justicia<sup>9</sup>.

Al respecto, es menester indicar que la parte final del inciso primero del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, le impone al juez librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma que considere legal; así:

“...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”. (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en reiterada y pacífica jurisprudencia, entre otras, en providencia de fecha 15 de junio de 2018, ha destacado que **el juez tiene la potestad de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal y puede en el marco de dicha facultad modificar en forma oficiosa el mandamiento de pago, en atención al contenido del artículo 132 de la Ley 1564 de 2012**, así:

“[E]n el caso sub examine en un principio libró el mandamiento en la forma pedida por el actor, lo cierto es que conforme lo señalado en el artículo 132 del CGP el juez agotada esta etapa y al realizar el control de legalidad debía corregir las irregularidades del proceso y en esa medida al estar sometido al imperio de la ley tenía la facultad de modificar de oficio el mandamiento ejecutivo respecto de la indemnización compensatoria derivada del no cumplimiento de la obligación de reintegro y, aplicar para su liquidación los artículos 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Asimismo, visto el artículo 446 del CGP se observa que también dentro del proceso ejecutivo el actor pudo presentar y objetar la liquidación del crédito conforme a sus pretensiones, y el juez en esta etapa también tenía la potestad de modificar y corregir los errores presentados en el mandamiento ejecutivo, sin que lo anterior implique el desconocimiento del derecho al debido proceso. En ese orden de ideas, se evidencia que la actuación de las autoridades accionadas no trajo como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de actor, toda vez que se profirieron aplicando una interpretación razonable y no arbitraria de las normas (...) La Sala considera que el Tribunal Administrativo de Santander no incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, teniendo en cuenta que como quedó expuesto en la parte motiva de este fallo, los problemas jurídicos a resolver por parte del Consejo de Estado en las providencias mencionadas, son totalmente diferentes al resuelto por el Tribunal Accionado.”

Asimismo, al tenor de la ley 1564 de 2012 el juez debe realizar un pronunciamiento expreso sobre el monto de la obligación que es determinada por las partes en el trámite de la liquidación del crédito al tenor del artículo 446, en el cual no solo se realiza una verificación aritmética de valores, sino también frente al crédito, en cumplimiento del deber de legalidad y saneamiento según lo regulan los artículos 42 y 430 de la misma norma. Así lo ha definido el Consejo de Estado<sup>10</sup>:

“el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez**, pues con posterioridad a la expedición de esta **providencia es posible variar el monto** de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título

<sup>9</sup> Archivo PDF “009SolNulidad”

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>11</sup>.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»<sup>12</sup>.

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>13</sup>.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, **el juez se percata** que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, **está facultado para subsanar la inconsistencia advertida**, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>14</sup>.

v) En consonancia con lo anterior, **en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución**, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>15</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, **no atan al juez** ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>16</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>17</sup>. (Resaltado propio)

Aunado a ello, el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, reprodujo lo regulado en la parte final del inciso 1 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, **lo que le impone al juez administrativo, a través de norma especial, la obligación de librar mandamiento de pago en la forma que se ajuste a la ley; así:**

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

<sup>15</sup> Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

<sup>17</sup> *Ibidem*.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

“(...)

*En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:*

***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

En dicho sentido, como se expresó en líneas precedentes la providencia que considera la parte demandante generó el vicio de nulidad contenido en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, encontró que la fórmula dispuesta por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA arrojaba una liquidación de las sumas de dinero adeudadas que ascendía a **\$1.080.301.811,422690**; sin perjuicio de ello, se tuvo en cuenta la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 22 de abril de 2009, encontrando que en la misma se dispuso la aplicación del interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil, procediéndose a adicionar la liquidación en dicho sentido, encontrándose igualmente que la obligación se encontraba satisfecha por la ejecutada, toda vez que arrojó un valor de **\$34.254.459**, suma inferior a la efectuada en Resolución No. 1756 de junio 05 de 2018 por valor de **\$43.819.576**, lo que forzosamente implicó no librar mandamiento de pago.

Como puede apreciarse en todo caso, la decisión de este Despacho no fue caprichosa, sino que se atendió lo dispuesto en providencia de fecha 9 de octubre de 2020, en la medida que se dio aplicación al sustento normativo y jurisprudencial aplicado por la Corporación y; adicionalmente, se tuvo en cuenta lo dispuesto por la parte final del inciso 1 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

Código de verificación: **1177c8a4ee78cd3146b051e6b0364303bf35cc268de440affb9047d698780afe**

Documento generado en 18/05/2021 02:53:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00121 00

Neiva, 18 de mayo de 2021

DEMANDANTE: LIGIA NARAVAEZ YOSA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620200012100

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes allegadas mediante correos electrónicos de fecha 22 de abril de 2021<sup>1</sup> y del 04 de mayo de 2021<sup>2</sup> mediante los cuales se solicita la interrupción y suspensión del proceso, en razón a que la Dra. MONICA MARIA SANCHEZ RAMIREZ fue hospitalizada en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

Las solicitudes aparecen suscritas por quien aduce ser la hermana de la apoderada de la parte actora, desde el correo electrónico dispuesto en la demanda para recibir notificaciones<sup>3</sup>.

Se allegan como anexos certificación de fecha 22/04/2021 expedida por la oficina de atención al usuario del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva en la que se hace constar que la paciente MONICA MARIA SANCHEZ RAMIREZ se encuentra hospitalizada en esa institución a partir del 19/04/2021<sup>4</sup>. Así mismo fue allegado formato de reporte de incapacidades de ese Centro Hospitalario en el que se indica como fecha inicial de incapacidad el día 27/04/2021 y como fecha final el día 16/05/2021<sup>5</sup>.

1

### II. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en el artículo 159 de la ley 1564 de 2012 se contemplan las causales de interrupción del proceso, señalándose en el numeral 2º:

*“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)*

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del **apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. **Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.**”*

En el presente asunto, a la profesional del derecho MONICA MARIA SANCHEZ RAMIREZ se le reconoció personería como apoderada de la parte actora en el auto admisorio de la demanda<sup>6</sup>. Se encuentra acreditado que fue hospitalizada desde el día 19/04/2021<sup>7</sup> y le fue concedida incapacidad medica desde el día 27/04/2021 hasta el 16/05/2021<sup>8</sup>, por lo que en principio se encuentra acreditada la causal de enfermedad para la togada.

<sup>1</sup> Archivo “088CeApodDteSolicitaSuspension”

<sup>2</sup> Archivo “092CeApdDteSolicitaSuspension”

<sup>3</sup> Archivo “003DEMANDA” (página 83)

<sup>4</sup> Archivo “091CertificacionHUN” y “094CertificacionHUN”

<sup>5</sup> Archivo “093Incapacidad”

<sup>6</sup> Archivo “050ADMISORIO”

<sup>7</sup> Archivo “091CertificacionHUN” y “094CertificacionHUN”

<sup>8</sup> Archivo “093Incapacidad”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00121 00

No obstante, la demanda fue presentada conjuntamente con el abogado EDWIN FLOREZ SAENZ, a quien también se le confirió poder por los demandantes<sup>9</sup>; por lo cual la causal debe abarcar a todos los apoderados y si bien, fue allegado el resultado de prueba de laboratorio de EDWIN FLOREZ SAENZ<sup>10</sup>, no está acreditado que padezca enfermedad grave pues, la actual situación del COVID19 tiene diferentes manifestaciones, en su mayoría asintomáticos o con molestias menores, donde no se acredita el estado de gravedad de su enfermedad.

Es más, las autoridades médicas han informado o recomendado a estas personas medida de contención o aislamiento, donde el trámite procesal es electrónico, por lo cual no se configura la causal legal.

Así las cosas, se procederá a reconocer personería al abogado EDWIN FLOREZ SAENZ, como apoderado de la parte actora.

Finalmente, en el escrito bajo examen se solicita también la suspensión del proceso, empero, al tenor del artículo 161 de la ley 1564 de 2012, no se encuentran acreditadas las causales para su decreto.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO ATENDER** la solicitud de interrupción y suspensión del proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al Dr. EDWIN FLOREZ SAENZ portador de la tarjeta profesional No. 314.953 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7594466008a0a61fdbe0c2ef1346666fbce7f235247bda44360ca0f1fb8df875**

Documento generado en 18/05/2021 02:54:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>9</sup> Archivo "004ANEXOS DEMANDA 1" (página 4-11)

<sup>10</sup> Archivo "090Laboratorios"

<sup>11</sup> Archivo "004ANEXOS DEMANDA 1" (página 4-11)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00152 00

Neiva, 18 de mayo de 2021

DEMANDANTE: ROSA TULIA CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA  
LA PLATA -HUILA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00152 00

### CONSIDERACIONES

El despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> elevado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 19 de marzo de 2021<sup>2</sup> que declaró la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción<sup>3</sup> suscrito por las partes.

Se observa en el escrito que lo sustenta, que no hay disconformidad con la decisión que se ataca, se advierte de sus argumentos que solicita la entrega de un Título Judicial, en consecuencia, no se atenderá el recurso de reposición elevado respecto a reponer dicha providencia.

En cuanto a la solicitud de entrega del título judicial, solicita sea ordenada, conforme al contrato de transacción allegado al expediente, en el que se estableció en la Cláusula Segunda acápite C) la autorización a la apoderada de la demandante para que reclame el depósito Judicial realizado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Póliza No. 1001789 del primero de marzo del 2011, en el banco agrario de Colombia, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) MCTE. **1**

Mediante providencia<sup>4</sup> del 19 de marzo de 2021 esta agencia judicial declaró la terminación del proceso por transacción y resolvió levantar las medidas cautelares.

Se verifica la existencia de un depósito judicial<sup>5</sup> realizado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por la suma de \$26.000.000, identificado con el número 439050000974879 y constituido el 1 de marzo de 2011, conforme reporte generado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho -portal web del Banco Agrario.

En virtud de memorial de sustitución de poder<sup>6</sup> otorgado al abogado CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA, con tarjeta profesional No. 306.377 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del memorial que se allega, es decir solo para que continúe el trámite procesal, por lo anterior se le reconocerá personería y se ordenará la entrega del precitado título judicial a la apoderada que ostenta el poder con la facultad concedida por la demandante de recibir y tal como quedó establecido en la cláusula arriba mencionada de la parte demandante Dra. MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA.

Visto lo anterior y como quiera que no existe en el expediente constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ATENDER** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante ROSA TULIA CALDERÓN Y OTROS, contra la decisión adoptada en auto del 19

<sup>1</sup> Expediente Electrónico PDF "047RecursoRepoyApelacion"

<sup>2</sup> Expediente Electrónico PDF "044AATransaccion20152"

<sup>3</sup> Expediente Electrónico PDF "027CtoTransaccion200152"

<sup>4</sup> Expediente Electrónico PDF "044AATransaccion20152"

<sup>5</sup> Expediente Electrónico PDF "029ConsultaDeTitulos"

<sup>6</sup> Expediente Electrónico PDF "049SustituciondePoder"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00152 00

de marzo de 2021 que declaró la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción, conforme lo dispuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA, con tarjeta profesional No. 306.377 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 439050000974879 de fecha 1 de marzo de 2011, a la apoderada de la parte ejecutante Dra MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, cuyo depósito judicial corresponde a la suma de \$26.000.000, a favor de los ejecutantes ROSA TULIA CALDERÓN, ANDRÉS FELIPE CALDERÓN, ANGI LORENA CALDERÓN, MARÍA ALEJANDRA GUTIERREZ CALDERON, DEYSSI VANESSA GUTIERREZ CALDERÓN, YEISSON FABIAN GUTIERREZ CALDERON, FAIBER ANGEL CALDERÓN GUTIERREZ, RODOLFO ACHIPIZ Y EVANGELINA CALDERÓN LLANOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

2

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2078ab7e26b8d9ecfd60953426eadbb520b2fc18d0562a440140ec7c78722f53**

Documento generado en 18/05/2021 02:54:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00225 00

**Neiva, 18 de mayo de 2021**

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
DEMANDADO: SARA LOZANO DE CORDOBA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200022500

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 14 de enero de 2021, se admitió la demanda<sup>1</sup>. Decisión notificada a la parte pasiva de la Litis al correo electrónico [saritadecordoba@gmail.com](mailto:saritadecordoba@gmail.com)<sup>2</sup> que según se consignó en la demanda<sup>3</sup> corresponde con los datos consignados en el FOPEP. No obstante, de los anexos allegados se evidencia citación para notificación de resolución No. RDP 015399 del 06 de Julio de 2020 en la que se indica también la dirección de correo electrónico [gloria\\_cordoba@hotmail.com](mailto:gloria_cordoba@hotmail.com) como correo electrónico de la señora SARA LOZANO DE CORDOBA<sup>4</sup>. Así mismo, obra constancia de comunicación al abonado celular consignado en formato con datos de la demandada<sup>5</sup>, indicándose por parte de una familiar que la dirección [saritadecordoba@gmail.com](mailto:saritadecordoba@gmail.com) no corresponde a la demandada y fue suministrada la siguiente: [moracor7@yahoo.es](mailto:moracor7@yahoo.es)

En aras de garantizar el principio constitucional de publicidad y de paso dar prevalencia a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política) en cuanto permite garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>6</sup>, se ordenará la notificación de los autos fechados del 14 de enero de 2021 por los cuales se admitió la demanda<sup>7</sup> y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar<sup>8</sup> a los siguientes correos electrónicos: [gloria\\_cordoba@hotmail.com](mailto:gloria_cordoba@hotmail.com) y [moracor7@yahoo.es](mailto:moracor7@yahoo.es).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NOTIFICAR** los autos fechados del 14 de enero de 2021 por los cuales se admitió la demanda y se dio traslado de la solicitud de medida cautelar a la señora SARA LOZANO DE CORDOBA a los siguientes correos electrónicos:

[gloria\\_cordoba@hotmail.com](mailto:gloria_cordoba@hotmail.com)  
[moracor7@yahoo.es](mailto:moracor7@yahoo.es)

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo "100AAdmision20225"

<sup>2</sup> Archivo "108CeNotificaAdmisionDda"

<sup>3</sup> Archivo "003DemandayMedidaCautelar"

<sup>4</sup> Archivo "095NotRes15399De2020"

<sup>5</sup> Archivo "106DatosSaraLozano"

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación 11001-03-15-000-2014-02097-00(AC), C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

<sup>7</sup> Archivo "100AAdmision20225"

<sup>8</sup> Archivo "101ATMedida20225"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00225 00

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**187d96522eab6d7aac263dbd86962ecb7f93ab282faf5d02ece56f99768e9168**

Documento generado en 18/05/2021 02:54:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00028 00

**Neiva, 18 de mayo de 2021**

DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS OLIVEROS TINOCO  
DEMANDADO: BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620210002800

### CONSIDERACIONES

Pretende el ejecutante se libre Mandamiento Ejecutivo por unas sumas de dinero y sus respectivos intereses contenidas en el Acta de fecha 30 de noviembre de 2018 correspondiente a la liquidación bilateral de los contratos No. 02 de 2017 y No. 02 de 2018 suscritos entre él y la ejecutada.

Obsecuentemente con la providencia<sup>1</sup> del 21 de abril de 2021 para determinar las condiciones de Jurisdicción y Competencia de este Despacho, el ejecutante debió allegar los contratos arriba mencionados ya que en materia de servicios públicos la Ley 1437 de 2011 artículo 104 numeral 3 restringe el conocimiento de esta jurisdicción a los asuntos contractuales y por ende los ejecutivos contractuales exclusivamente a los contratos donde se pactaron cláusulas exorbitantes, .ante la inexistencia de estas cláusulas en los contratos suscritos por el ejecutante, procede la aplicación de las normas de derecho privado.

Respecto a la competencia sobre el particular, el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del trabajo, indica que:

*“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*...6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales” ...*

De otro lado de acuerdo al certificado de existencia y representación de la ejecutada BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. E.S.P, es una empresa de servicios públicos regulada por la ley 142 de 1993 que por regla general del artículo 32 sus actos son de derecho privado y además su domicilio principal es el municipio de Garzón.

En el caso presente las sumas que se ejecutan son originadas en el incumplimiento de la E.S.P., respecto al pago de los honorarios por servicios profesionales.

En la medida que la parte no acreditó la regla de excepción de competencia que fue informada en la inadmisión, entiéndase el contrato respectivo y la evidencia de inclusión de cláusulas exorbitantes, no existe otro camino que aplicar la regla general de competencia que está atribuida a la Jurisdicción Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior es dable concluir que esta jurisdicción no tiene potestad para conocer de este asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, al **Juzgado Laboral de Garzón Huila.**

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico PDF “



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00028 00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del presente expediente al **Juzgado Laboral de Garzón, Huila** conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836f522b7f96662a0acae204d33c59043b62066af2d4ede46ae309af2e3b1de5**  
Documento generado en 18/05/2021 02:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00034 00

**Neiva, 18 de mayo de 2021**

DEMANDANTE: AURA LUZ CHAUX MONTEALEGRE  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620210003400

Mediante providencia del 19 de abril de 2021<sup>1</sup>, este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda, así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la misma.

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021<sup>2</sup> se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adcf644f36834a6054e3384eb1b7dd9c2a2c0882bce2429eef3e591bfc5d1e89**

Documento generado en 18/05/2021 02:53:36 PM

<sup>1</sup> Archivo PDF "004AAdmision21034"

<sup>2</sup> Archivo PDF "007CtAlDespacho"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00034 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00039 00

**Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: EDGAR SERRATO TRIANA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620210003900

Mediante providencia del 21 de abril de 2021<sup>1</sup>, este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda, así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la misma.

Vista la constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021<sup>2</sup> se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

1

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13bd340cec48614b6f322fa80bb7a8c9a902f24a68117a75d9131750effba78b**

Documento generado en 18/05/2021 02:53:34 PM

<sup>1</sup> Archivo PDF "004Alnadmision21039"

<sup>2</sup> Archivo PDF "006CtDespacholnadmision21039"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00039 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00052 00

**Neiva, 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTES: GUSTAVO PASCUAS ALMARIO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620210005200

### I. ANTECEDENTES

Con auto de fecha 14 de abril de 2021<sup>1</sup>, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, concediendo el término de 10 días de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para subsanar el libelo introductorio, precisando como falencias el incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 ibidem al no remitirse en forma simultánea el escrito de demanda y sus anexos al extremo pasivo de la litis y la desatención de las formalidades contenidas en el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020, frente a los memoriales a través de los cuales confieren poder los demandantes.

Al respecto, con memorial de fecha 22 de abril de 2021<sup>2</sup> remitido a la dirección de correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO PÚBLICO, el profesional del derecho JESÚS LÓPEZ FERNANDEZ, manifiesta subsanar la demanda allegando dos memoriales poderes escaneados<sup>3</sup> que fueron remitidos al correo electrónico [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com) desde la dirección [pascuasg91@gmail.com](mailto:pascuasg91@gmail.com)<sup>5</sup>.

1

En ese orden de ideas, es menester indicar que los memoriales escaneados a través de los cuales pretenden subsanar el yerro evidenciado por el Despacho en providencia del 14 de abril de 2021, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, para mayor claridad del apoderado y la parte, a pesar de lo sencilla que es la norma se expresa:

Los poderes por regla general tienen que ser escritos con presentación personal ante juez o notario y, y por condiciones de pandemia y las disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se ha admitido que se digitalicen y se otorga validez procesal al tenor tanto del decreto 806 de 2020 y ley 527 de 1999 artículo 6.

Si es un poder electrónico como lo regula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no debe el abogado y la parte pasar por alto la Ley 527 de 1999, así:

El correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, por lo cual no pueden acumularse más personas a ese mismo correo.

En el mismo escrito electrónico del poder deben estar los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 y no en otro documento, anexo o imagen.

Por último, debe existir coherencia y veracidad en la información pues se están manejando dos correos electrónicos para la parte demandante [pascuasg91@gmail.com](mailto:pascuasg91@gmail.com)

<sup>1</sup> Archivo PDF "004Alnadmision21052"

<sup>2</sup> Archivo PDF "006CeSubsanacionDdaDte", "007Subsanacion"

<sup>3</sup> Archivo PDF "007Subsanacion", páginas 3-6

<sup>4</sup> Archivo PDF "007Subsanacion", página 2

<sup>5</sup> Archivo PDF "007Subsanacion", página 2



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00052 00

y [jornada.38@hotmail.com](mailto:jornada.38@hotmail.com)<sup>7</sup>, pero se reitera, por cada demandante debe existir una sola cuenta especial, específica e independiente, y en caso de menores, uno de los representantes debe tomar la misma, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en vista que, aunque deficientes, el apoderado actor realizó actuaciones para dar cumplimiento al yerro advertido por el Despacho, se inadmitirá la demanda para que cada uno de los demandantes quienes obran en nombre propio y en representación de sus menores hijos, emita en forma individual el poder por mensaje de datos a través de su dirección de correo electrónico personal y dirigido a la dirección de correo del profesional del derecho que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia o, se opte por realizar la presentación personal ante juez o notario, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, el apoderado demandante deberá incluir las direcciones de notificación electrónica de cada uno de los demandantes en el escrito de demandada, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, las cuales deberán coincidir con aquellas a través de las cuales se emita el correspondiente poder a través de mensaje de datos.

Por otra parte, frente al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que no se acreditó el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación presentada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y la AGENCIAS NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, tal y como se indicó en providencia de fecha 14 de abril de 2021<sup>8</sup>.

En tal medida en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho con copia incorporada al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>6</sup> Archivo PDF "008AnexoDemanda", páginas 13

<sup>7</sup> Archivo PDF "008AnexoDemanda", páginas 13

<sup>8</sup> Archivo PDF "004Inadmision21052"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00052 00

**Firmado Por:**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0ab094448cd0cb0a9f306cdebaecffccbf134b8f3a66f0065ec2c444e3c2f0c**

Documento generado en 18/05/2021 02:53:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00054 00

**Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
DEMANDADO: ROMAN PERALTA MORENO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620210005400

### CONSIDERACIONES

Con auto del 14 de abril de 2021<sup>1</sup>, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, concediendo el término de 10 días para subsanar el libelo introductorio, precisando como falencia el incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por cuanto envió la demanda junto con los anexos a una dirección electrónica distinta respecto del demandado.

Revisado el mensaje de subsanación junto con los anexos<sup>2</sup>, se avizora el acatamiento de la falencia advertida, al remitir la demanda, poder y anexos al correo electrónico [crisperalta71@yahoo.com](mailto:crisperalta71@yahoo.com).

De otra parte, se advierte que el poder fue conferido en forma física a través de escritura pública<sup>3</sup>, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandada: [crisperalta71@yahoo.com](mailto:crisperalta71@yahoo.com)  
Ministerio Público: [prociudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm90@procuraduria.gov.co);  
[NCAMPOS@procuraduria.gov.co](mailto:NCAMPOS@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
Parte demandante: [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co), [lbarrerac@ugpp.gov.co](mailto:lbarrerac@ugpp.gov.co),  
[barreracardoabogados@gmail.com](mailto:barreracardoabogados@gmail.com), [lidmarisol79@hotmail.com](mailto:lidmarisol79@hotmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por la **UNIDAD**

<sup>1</sup> Archivos PDF "009AInadmission21054"

<sup>2</sup> Archivos PDF "011CeApodUgpp", "014ConstanciaEvioDda"

<sup>3</sup> Archivo PDF "004Poder"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00054 00

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contra ROMAN PERALTA MORENO.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). Al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO** con tarjeta profesional No. 123.302 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente electrónico. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder que le fue conferido físicamente.

2

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03c6a34940f3940dec1ff3fa9255fb16ca6ec055908ac1a0a66dce8a2a025d6f**

Documento generado en 18/05/2021 02:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00054 00

**Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
DEMANDADO: ROMAN PERALTA MORENO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620210005400

**CONSIDERACIONES**

La parte actora solicita como medida cautelar<sup>1</sup> la suspensión provisional de la Resolución No. 28142 del 31 de diciembre de 2003, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio de la señora BERTHA MUÑOZ DE PERALTA; y la Resolución No. RDP 020837 del 21 de diciembre de 2012 expedida por la UGPP, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la una pensión de sobreviviente a favor de ROMAN PERALTA MORENO.

Por ende, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar a la demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

1

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e149489704a8f580757a0547ee0c9be4b718cd9eccc9d80882f0fb065023256**

Documento generado en 18/05/2021 02:53:48 PM

<sup>1</sup> Archivo PDF "013DemandaSubsanada", página 27/28)

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00057 00

**Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTES: LUIS HUMBERTO LEÓN REYES Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620210005700

### I. ANTECEDENTES

Con auto de fecha 21 de abril de 2021<sup>1</sup>, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, concediendo el término de 10 días de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para subsanar el libelo introductorio, precisando como falencias el incumplimiento del artículo 160 ibídem, así como los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012, al no reposar poder especial otorgado al profesional del derecho; y la desatención del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y, el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 al no indicar el canal digital de notificaciones de los demandantes y el testigo.

Por su parte, el mandatario judicial pretendió subsanar las falencias señaladas remitiendo copia de los poderes, advirtiendo que no requieren de presentación personal ante juez o notario, en la medida que son conferidos mediante mensaje de datos; a su vez, suministro el canal digital de notificaciones del testigo, y registró una sola dirección electrónica de los demandantes<sup>2</sup>.

Pues bien, una vez revisado los memoriales de poder<sup>3</sup> se avizora que fueron otorgados **en forma física siendo digitalizados** junto con la entrega de subsanación, donde el apoderado debe diferenciar que si se materializa en una hoja de papel debe cumplir con los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, presentación personal ante juez o notario.

El escanear la hoja de papel podría considerarse como correo electrónico o poder digital, pero para ello debe provenir del correo del poderdantes que valga recordar es **personal, individual y particular**, y contener los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, por tanto, cuantas hojas de papel escaneados hayan debe existir numero individual de correos electrónicos de envío y recibido **por cada uno** de los demandantes que acredite el asunto del otorgamiento de poder.

Así las cosas, en vista que, aunque deficientes, el apoderado actor realizó actuaciones para dar cumplimiento al yerro advertido por el Despacho, se inadmitirá la demanda para que cada uno de los demandantes quienes obran en nombre propio, emita en forma individual el poder por mensaje de datos a través de su dirección de correo electrónico personal y dirigido a la dirección de correo del profesional del derecho que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia o, se opte por realizar la presentación personal ante juez o notario, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, el apoderado demandante deberá incluir las direcciones de notificación electrónica de cada uno de los demandantes en el escrito de demandada, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, las cuales deberán coincidir con aquellas a través de las cuales se emita el correspondiente poder a través de mensaje de datos.

<sup>1</sup> Archivo PDF "007Alnadmision21057"

<sup>2</sup> Archivo PDF "010MemorialSubsanacion"

<sup>3</sup> Archivo PDF "012Poderes"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00052 00

Por otra parte, frente al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que no se acreditó el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación presentada al correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado MUNICIPIO DE BARAYA<sup>4</sup>.

En tal medida en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho con copia incorporada al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

2

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1888b069bd843c357e9c15af9ca18c1f4730939845c3a753ac7425d209206d04**

Documento generado en 18/05/2021 02:53:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Archivo PDF "009CeApodDte"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00077 00

Neiva, 18 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ABELARDO ANTONIO RAIGOSA RIVERA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
RADICACION: 41 001 33 33 006 2021 00077 00

### I. ANTECEDENTES

La parte actora mediante escrito allegado por correo electrónico<sup>1</sup> solicita se ordene mandamiento de pago inmediato por falta de pago de lo ordenado mediante sentencia condenatoria de fecha 22 de julio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva ejecutoriada el día 10 de agosto de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicación 41001333300620210007700.

### II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Ahora bien, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”*

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El inciso segundo del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

<sup>1</sup> Archivo “001CeSolicitudMandamiento” y “002SolicitudMandamiento”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00077 00

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica<sup>2</sup> determinó que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

*“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”

Además, se deben cumplir con todos los requisitos de una demanda nueva, al tenor del mismo pronunciamiento. En el presente caso, se advierten las siguientes falencias:

No se logra establecer la condición del apoderado, si es uno nuevo o si fue el mismo del proceso ordinario, pero en uno u otra situación debe acreditar su condición con el poder, donde las comunicaciones con este despacho deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico que se inscriba en el Registro Nacional de Abogados, a fin de cumplir lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, de cuya consulta se aprecia que el apoderado de la parte ejecutante, no tiene dirección de correo electrónica inscrita. Por economía procesal, por secretaria intégrese el proceso ordinario.

No existe la determinación de las pretensiones con precisión y claridad (art.162 #2), requiriendo que se precise y liquiden las sumas concretas, la que debe contar con las operaciones aritméticas surtidas para su obtención.

2

En el escrito presentado, se menciona que el día 04 de noviembre de 2015 fue radicada ante la Entidad solicitud de cobro, no obstante, no fue allegada, a fin de dar cumplimiento al artículo 192 y el respectivo soporte del cobro de intereses.

Incumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 como del numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que exige en la demanda indicar el canal electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos entre otros.

Fuera de lo anterior, es preciso se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que determina como deber de la parte demandante, al presentar la demanda, enviar **simultáneamente** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con **copia simultánea** a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A título informativo y sujeto a verificación de la parte, se tienen las siguientes direcciones electrónicas para remitir la subsanación de la demanda y anexos:

<sup>2</sup> Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00077 00

Entidad demandada: [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co)

Ministerio

Público:

[procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co),

[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**TERCERO: INTEGRAR** el expediente ordinario 41001333300620140025000 con el actual proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Jue

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de8fbf12e24005787732bcbf8f05b3b61c8217cecb39986f7e253e9f9037d

Documento generado en 18/05/2021 02:53:31 **PM**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00083 00

**Neiva, 18 de mayo de 2021**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
DEMANDADO: LUZ MARINA ZAMORA CARO  
RADICACION: 41 001 33 33 006 2021 00083 00

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora mediante escrito<sup>1</sup> allegado por correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021<sup>2</sup> solicita se ordene mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho según sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicación 41001333300620190004700.

**II. CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

1

Dicho artículo regula a lo concerniente al proceso ejecutivo en la Jurisdicción contencioso administrativa.

De otro lado tenemos el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 prevé que: *“Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrían acudir ante los jueces competentes.”*

Y en específico el artículo 99 que dice:

**“ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

(...)

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte demandada en el proceso ordinario pretende se libere mandamiento de pago en contra de LUZ MARINA ZAMORA CARO respecto de la condena en costas aprobadas por este Despacho mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020<sup>3</sup>, dicha solicitud no es de conocimiento directo de esta jurisdicción y por el contrario la competencia primigenia y prevalente es de la propia administración a través del cobro coactivo.

<sup>1</sup> Archivo “001SolicitudMandamientoPago”

<sup>2</sup> Archivo “008CeOficinaReparto”

<sup>3</sup> Folio 74. Cuaderno principal proceso ordinario



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00083 00

En consecuencia, el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a prevención deberá hacer uso de su facultad de cobro coactivo para obtener del particular el pago de la referida condena en costas o acudir a la jurisdicción ordinaria para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud elevada por el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Jue

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

b70debed6c5925c1a09fe5807c1b3fec6d4ddf433fd021e59293333981b23c97

Documento generado en 18/05/2021 02:53:37 **PM**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronicaz>**